

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

UTILIZACIÓN DE ANOTACIONES A LOS APÉNDICES

1. Este documento ha sido presentado por Suiza, en nombre del Comité Permanente.
2. En la Decisión 10.70 de la Conferencia de las Partes, dirigida al Comité Permanente, se estipula que:

Se examinarán los medios y arbitrios para aclarar las cuestiones jurídicas y de aplicación relacionadas con la utilización de anotaciones a los Apéndices y se presentará un informe a la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes.
3. En su 39a. reunión, el Comité Permanente solicitó al Gobierno Depositario que presidiese un grupo de trabajo para abordar esta cuestión.
4. En la 40a. reunión del Comité Permanente, el Gobierno Depositario presentó un documento en el que se resumía la evolución de la utilización de las anotaciones a los Apéndices. El Comité aprobó una propuesta formulada por el grupo de trabajo en la que se indicaba que debía prepararse un proyecto de resolución para su consideración en la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes, y que, en la 12a reunión, podría refundirse con la Resolución Conf. 9.24, momento en que se revisaría esa resolución.
5. El grupo de trabajo, integrado por representantes de Alemania, Argentina, Canadá, Estados Unidos de América, Namibia, Suiza y la Secretaría, realizó la mayor parte de su labor por correspondencia y preparó un proyecto de resolución, que tras ser revisado y enmendado por el grupo durante la 41a. reunión del Comité Permanente, fue aprobado por el Comité sin discusión.
6. Este proyecto de resolución tiene por finalidad dejar claro que hay dos tipos de anotaciones, a saber, anotaciones de referencia (únicamente a título informativo) y anotaciones sustantivas (que son parte integral de las inclusiones de las especies en los Apéndices). La introducción, enmienda o supresión de las anotaciones sustantivas sólo es posible con arreglo a los procedimientos estipulados para enmendar los Apéndices. Las anotaciones de referencia pueden ser introducidas con carácter especial por la Conferencia de las Partes o la Secretaría, según proceda.

COMENTARIOS DE LA SECRETARÍA

- A. Este documento fue preparado por un grupo de trabajo del Comité Permanente, en el entendimiento de que se presentase a la consideración de la Conferencia de las Partes. La Secretaría participó en el grupo de trabajo que preparó el documento y apoya el proyecto de resolución que figura en el anexo, por considerar que aclara esta cuestión. Estas aclaraciones se explican por sí mismas. La Secretaría conviene además en que, si se aprueba el proyecto de resolución, debería consolidarse con la Resolución Conf. 9.24 (Criterios para enmendar los Apéndices I y II), cuando se proceda a su revisión.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Utilización de anotaciones a los Apéndices

RECONOCIENDO que las anotaciones a los Apéndices se utilizan cada día más con diversos propósitos;

CONSCIENTE de que ciertos tipos de anotaciones se indican únicamente como referencia, mientras que otras son de carácter sustantivo y están destinadas a definir el alcance de la inclusión de una especie;

CONSIDERANDO que las Partes han preparado procedimientos específicos para transferir, informar y examinar algunos casos especiales de enmiendas a los Apéndices, tales como los relacionados con la cría en granjas, los cupos, ciertas partes y derivados y los regímenes comerciales;

CONSCIENTE asimismo de que ciertos tipos de anotaciones son una parte integral de la inclusión de una especie, y de que cualquier propuesta para introducir, enmendar o suprimir una anotación de este tipo debe ajustarse a lo dispuesto en la Resolución Conf. 9.24;

CONSCIENTE de que es preciso definir claramente los criterios para la presentación de propuestas encaminadas a enmendar los Apéndices que incluyan anotaciones, y los procedimientos para examinar la aplicación de dichas anotaciones, a fin de evitar problemas de aplicación y observancia;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCIÓN

ACUERDA que:

- a) las anotaciones a los Apéndices pueden ser de dos tipos: anotaciones de referencia y anotaciones sustantivas;
- b) las siguientes son anotaciones de referencia, es decir, únicamente para fines informativos:
 - i) asteriscos (*/**);
 - ii) anotaciones "p.e.", para especies posiblemente extinguidas; y
 - iii) anotaciones relacionadas con la nomenclatura (series = 300 y = 400);
- c) las siguientes son anotaciones sustantivas, y son parte integral de las inclusiones de las especies:
 - i) anotaciones relativas a la inclusión o exclusión de algunas poblaciones geográficamente aisladas, subespecies, especies, grupos de especies, o taxa superiores, que pueden incluir cupos de exportación (series -100 y + 200); y
 - ii) anotaciones relativas a determinados tipos de especímenes (como animales vivos, plantas vivas, o ciertas partes o derivados), que pueden incluir cupos de exportación (serie ° 600 y serie #);
- d) las anotaciones de referencia pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes, o la Secretaría, según proceda, a fin de facilitar la comprensión de los Apéndices;
- e) las anotaciones sustantivas relacionadas con las especies de los Apéndices I o II sólo pueden ser introducidas, enmendadas o suprimidas por la Conferencia de las Partes con arreglo al Artículo XV de la Convención;
- f) las anotaciones sustantivas relacionadas con las poblaciones geográficamente aisladas incluidas en los Apéndices I o II deben ajustarse a la disposición de inclusión dividida que figura en la Resolución Conf. 9.24, Anexo 3; y

- g) las anotaciones sustantivas utilizadas en el contexto de la transferencia de una especie del Apéndice I al Apéndice II deben ajustarse a las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24, Anexo 4;

ACUERDA que no se examine ninguna propuesta para transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeta a una anotación relativa a determinados tipos de especímenes, que haya sido presentada por una Parte que hubiese formulado una reserva para la especie en cuestión, a menos que la Parte acuerde retirar su reserva en los 90 días después de la adopción de la enmienda;

RECOMIENDA que:

- a) las Partes que presenten propuestas que contengan anotaciones sustantivas, se cercioren de que el texto es claro y sin ambigüedades;
- b) si una anotación propuesta se refiere a determinados tipos de especímenes, se especifiquen las disposiciones aplicables de la Convención para la importación, la exportación y la reexportación de cada tipo de espécimen;
- c) las Partes eviten presentar propuestas para adoptar anotaciones que incluyan animales vivos o trofeos; y
- d) las anotaciones relacionadas con determinados tipos de especímenes deben utilizarse con moderación, ya que su aplicación es particularmente difícil, en particular cuando se plantean problemas de identificación o cuando se ha indicado el propósito del comercio;

ENCARGA:

- a) a la Secretaría que comunique al Comité Permanente, al menos durante cuatro años después de la adopción de la propuesta de transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación sustantiva, cualquier información fidedigna que reciba en la que se ponga de relieve un considerable aumento del comercio ilícito de la especie o de la caza furtiva de la misma; y
- b) al Comité Permanente que investigue cualesquiera de esos informes de comercio ilícito y tome las medidas apropiadas para resolver la situación, que puede incluir, entre otras cosas, solicitar a las Partes que suspendan las transacciones comerciales de las especies afectadas, o invitar al Gobierno Depositario a que presente una propuesta para enmendar la anotación o para volver a transferir la especie al Apéndice I; y

ACUERDA que, para las especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, sujeto a una anotación relacionada con determinados tipos de especímenes, se considerará que los especímenes que no están específicamente incluidos en la anotación son especímenes de la especie incluida en el Apéndice I y su comercio debe ser reglamentado en consecuencia.